



RADICADO 05266-31-10-002-2022-00033-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diez de noviembre de dos mil veintidós

En respuesta a memoria enviado a este despacho por el apoderado de la parte accionante, en el que solicita la terminación del proceso sin condena en costas, por desistimiento de la accionante, el despacho a través de auto notificado por estados electrónicos N° 61 del 28 de junio de 2021, negó la petición por improcedente con fundamento en el numeral 1° del Art 315 C.G.P.

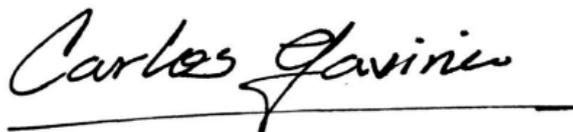
En tal sentido, procedió a requerir a la parte ejecutante para que;

“... indique si lo que pretende es la terminación del proceso, en los términos del Artículo 461 C.G.P., en cuyo caso, aportará el correspondiente escrito de terminación en que cumpla con los requisitos de la citada norma.”

Sin que a la fecha se haya cumplido con lo requerido por este despacho, razón por la cual se procede nuevamente a requerir a la parte actora, previo a decretar el Desistimiento Tácito previsto por el Art. 317 del CGP, ya que la inactividad del proceso obedece a la carencia del “cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos...”, se dispone entonces, ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la aplicación del numeral 1º de la precitada norma, dando como consecuencia el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACTUACIÓN y así lo declarará en providencia la que además se impondrá condena en costas si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(CG)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 88
Fijado hoy, 11 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"